

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 16 de 2021.- El pasado día 06 del mes que corre correspondió por reparto la demanda que fuere remitida por el juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.- Llegan la demanda, escrito que la subsana y los anexos y constancias constante en 33 folios útiles.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, VEINTE (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 237

Correspondió la demanda “2021-00049-00 – VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA” instaurada por MARÍA ESNEDA VELASCO DE GONZALES contra ASOCIACIÓN DE GUARDIAS DE SEGURIDAD ASEGUARDAS POPAYÁN mediante su representante legal, que fue remitida por el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por considerar que carece de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía.

En el auto de 19 de marzo pasado, consideró la señora Jueza Terceroa Civil Municipal de la ciudad que carece de competencia para conocer del asunto en tanto de la revisión de la demanda y de sus anexos, se determinó como cuantía, la suma de CINCUENTA MILLONES de pesos (\$50.000.000); frente a lo cual indicó que conforme el factor objetivo, la cuantía del proceso se establece por el valor del contrato objeto de la resolución y los perjuicios que en su caso se reclamen, artículo 82 numeral 9 del CGP, por lo que como se pretende resolver el contrato celebrado entre las partes calendado el 20 de agosto de 2019, con valor de \$530.000.00, se trata de un asunto de mayor cuantía.-

En razón a lo anterior, consideró la funcionaria que le corresponde conocer de la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Frente a lo anterior corresponde resolver como Problema jurídico si se avoca el conocimiento de la misma, es decir si para la clase de asunto que nos ocupa, la competencia en razón a la cuantía se deriva del valor del contrato a resolver o en su defecto se por el valor que pretende se condene al demandado en consecuencia de la declaración de resolución del contrato de promesa de compraventa?

Como Premisa normativa tenemos del Código General del Proceso:

“Art. 26 DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...).-

“Art. 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...).-

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

(...).-

Art. 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el

expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.
(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

PREMISA FÁCTICA:

De la narración de la demanda y sus anexos, se encuentra que efectivamente se pretende resolver un contrato de promesa de compraventa suscrita entre las partes demandante y demandada en calidad de promitentes vendedora y comprador, respectivamente; también se tiene que el valor del contrato prometido alcanza la suma de \$530.000.000; a la que vez que su objeto de la declaración de resolución de promesa de contrato de compraventa y obtener en contraprestación del incumplimiento del contrato prometido por parte del sujeto pasivo y en favor de la accionante la condena al pago de la suma pactada como arras.-

Significa lo anterior, que conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, es decir que en este caso particular que nos ocupa, muy claro tenemos que el actor pretende se condene como consecuencia del incumplimiento del contrato prometido en su favor al pago de las “arras”, conforme fue pactado en el señalado contrato en la suma de \$50.000.000,00.-

Así las cosas, considera la suscrita funcionaria que no le asiste la competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, por que como bien la misma fue determinada en la demanda corresponde a una demanda de menor cuantía, en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, que le ha sido asignado para conocer a los juzgados civiles municipales.-

Congruentes con lo anterior esta judicatura, considera que carece de competencia para conocer de la demanda, la cual se itera le asiste al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad Despacho a quien le fue repartido inicialmente y, así se procede suscitar el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia, en aras de que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, continúe conociendo de la demanda “2021-00049-00 – VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA” instaurada por MARÍA ESNEDA VELASCO DE GONZALES contra ASOCIACIÓN DE GUARDIAS DE SEGURIDAD ASEGURADAS POPAYÁN mediante su representante legal.

SEGUNDO: REMITIR mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, el expediente digital para ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b3f46eaf83c40f30b9ff959313f74fa1b992f0419eb2233d92f4cf08b562fd

Documento generado en 20/04/2021 08:51:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**